



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>INCIDENTISTA</b>	ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ
<b>INCIDENTADA</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00013 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 2 de marzo de 2023, el accionante **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, aduciendo que esta no ha acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia, pues no le han resuelto de fondo la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022, bajo el Radicado No. 2022-10801184, mediante la cual solicitó la evaluación de su situación médico-laboral en la que actualmente se encuentra.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 6 de marzo de 2023, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, al señor Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que informara de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho,

procediera a dar cumplimiento inmediato.

**3.** En respuesta al requerimiento previo, no hubo pronunciamiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

**4.** Fue así como, el 14 de marzo de 2023, se dio apertura al Incidente de desacato, notificado al correo electrónico el 16 del mismo mes y año.

**5.** Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto, la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL,** no ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el incidentista, en cuanto a resolver de fondo resuelto de fondo la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022, bajo el Radicado No. 2022-10801184, mediante la cual el señor ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ solicitó la evaluación de su situación médico-laboral en la que actualmente se encuentra.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede

ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el Juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Mediante sentencia proferida el día 01 de febrero de 2023, dentro de la acción de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

tutela impetrada por el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** que, si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a **RESOLVER DE FONDO** la solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022 por el señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, bajo el Radicado No. 2022-10801184, mediante la cual solicitó la evaluación de su situación médico-laboral en la que actualmente se encuentra. (...)"*

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, se impone entrar a verificar si el mencionado funcionario incumplió la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención del funcionario de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 01 de febrero de 2023, a favor del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que la incidentada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, la que aún persiste, vulnera los derechos

fundamentales del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**.

Por lo tanto, siendo el Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el llamado a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que, ante su pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el día 01 de febrero de 2023, a favor del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Brigadier General **JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR** al citado funcionario que las sanciones impuestas no lo eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos del señor **ARLEY ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

## NOTIFÍQUESE

5.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 048

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de abril de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acf1235d983a785080b739e34f115002555ddb67a5db6faa78207f8a97e03d**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**